



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR:**  
PS-16/2019

**DENUNCIANTE:**  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**DENUNCIADOS:**  
JUAN MELÉNDREZ ESPINOZA,  
Y PARTIDOS POLÍTICOS  
MORENA, DEL TRABAJO,  
VERDE ECOLOGISTA DE  
MÉXICO Y TRANSFORMEMOS,  
QUE CONFORMAN LA  
COALICIÓN JUNTOS  
HAREMOS HISTORIA EN BAJA  
CALIFORNIA

**EXPEDIENTE  
ADMINISTRATIVO:**  
IEEBC/CDEI/PES/001/2019

**MAGISTRADO PONENTE:**  
JAIME VARGAS FLORES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:**  
CECILIA RAZO VELASQUEZ

**Mexicali, Baja California, a siete de agosto de dos mil diecinueve.**

**SENTENCIA** que determina **existente** la violación denunciada en contra de Juan Meléndrez Espinoza, consistente en utilizar expresiones de carácter religioso en su propaganda electoral, y por *culpa in vigilando*, en su calidad de garantes, por parte de los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos, integrantes de la otrora Coalición Juntos Haremos Historia en Baja California, en virtud que se acreditó que la conducta atribuida, viola las reglas de propaganda electoral y transgrede los principios de separación Iglesia- Estado y el principio de libertad en el sufragio.

**GLOSARIO**

<b>Coalición:</b>	Otrora Coalición Juntos Haremos Historia en Baja California, conformada por los partidos políticos, Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos
<b>Consejo Distrital:</b>	Consejo Distrital Electoral del I Distrito Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
<b>Ley de Partidos local:</b>	Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California
<b>Ley General de Instituciones:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

- 1.1. **Proceso electoral local.** El nueve de septiembre de dos mil dieciocho, dio inició el proceso electoral local 2018-2019, para elegir Gobernador Constitucional; Diputados al Congreso y municipales a los Ayuntamientos, todos del Estado de Baja California.
- 1.2. **Campañas electorales.** El quince de abril de dos mil diecinueve<sup>1</sup>, dieron inicio las campañas electorales para los cargos de Municipales y Diputados por ambos principios.
- 1.3. **Denuncia.** El veinticuatro de abril, Paula Guerrero Jiménez, en su carácter de representante propietaria

---

<sup>1</sup> Las fechas que se citan en esta sentencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención expresa en contrario.



del PAN, ante el Consejo Distrital, presentó denuncia de hechos en contra de Juan Meléndrez Espinoza, en su calidad de candidato a Diputado de Mayoría Relativa, por el I Distrito Electoral, por la probable violación a la normatividad electoral, en el sentido de utilizar expresiones de carácter religioso en su propaganda electoral; y por *culpa in vigilando*, en su calidad de garantes, en contra de los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos, integrantes de la Coalición.

- 1.4. Radicación y admisión de la queja.** El veinticuatro de abril, el Consejo Distrital radicó la denuncia ordenando, entre otras cosas, su registro con el número de expediente **IEEBC/CDEI/PES/001/2019**; y el veinticinco siguiente, dictó acuerdo de admisión, por lo que ordenó emplazar a los denunciados y citar al denunciante a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se llevó en sus términos.
- 1.5. Remisión al Tribunal.** El veintiocho de abril, se recibió en el Tribunal el expediente administrativo integrado por el Consejo Distrital, y el veintinueve siguiente, fue asignado al suscrito para emitir el informe preliminar sobre la verificación del cumplimiento de los requisitos de ley; siendo turnado para su substanciación y resolución, por acuerdo de tres de mayo.
- 1.6. Reposición del procedimiento.** El seis de mayo, el Magistrado instructor dictó acuerdo en que se ordenó al Consejo Distrital reponer el procedimiento, a fin de realizar de nueva cuenta la audiencia de pruebas y alegatos, por considerarlo relevante para la debida substanciación del procedimiento sancionador.
- 1.7. Admisión de la denuncia.** El nueve de mayo, con motivo de la reposición ordenada, el Consejo Distrital dictó acuerdo de admisión de la denuncia, en que se señaló nueva fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

- 1.8. Audiencia.** El once de mayo, el Consejo Distrital desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos, a la que comparecieron los denunciados Juan Meléndrez Espinoza, y los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos, quienes a través de sus representantes hicieron valer su derecho de defensa, ofrecieron pruebas y formularon sus respectivos alegatos; haciéndose constar la inasistencia del partido denunciante.
- 1.9. Remisión de la reposición.** El dieciséis de mayo, el Consejo Distrital remitió al Tribunal la reposición del procedimiento.
- 1.10. Acuerdo de integración.** El veintiocho de mayo, se dictó acuerdo mediante el cual se declara que el expediente en que se actúa se encuentra debidamente integrado, por lo que se procede a formular la presente resolución.
- 1.11. Resolución del Tribunal.** El veintiocho de mayo, el Pleno del Tribunal dictó sentencia en el expediente en que se actúa, resolviendo declarar inexistentes las violaciones denunciadas, consistentes en utilizar expresiones de carácter religioso en la propaganda electoral de Juan Meléndrez Espinoza.
- 1.12. Juicio Electoral.** El dos de junio, el PAN promovió Juicio Electoral para controvertir la sentencia que antecede, al que se le asignó el número de expediente SG-JE-13/2019; resolviendo Sala Regional Guadalajara revocar la resolución impugnada, para el efecto que este Tribunal emita una nueva determinación, en la cual tome en consideración los argumentos vertidos por esa Sala Regional, y realice la individualización de la respectiva sanción administrativa; por lo que en cumplimiento a dicha ejecutoria, se procede a emitir la correspondiente sentencia.

## **2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de la Constitución Local; 2, fracción I, inciso e) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California y, 359, 380 y 381 de la Ley Electoral.

### 3. PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA

La improcedencia solicitada tanto por Juan Meléndrez Espinoza como por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos, sustentada en que los hechos denunciados no constituyen una violación a las leyes electorales por tratarse de meras opiniones y apreciaciones personales sin ser determinantes, y por aportar solo “mínimos” medios de prueba, resulta **inatendible**, porque esas consideraciones llevan a un análisis de fondo.

En efecto, no procede desechar un recurso con base en argumentos que entrañen la valoración relativa al fondo del asunto, pues actuar en sentido contrario implicaría prejuzgar sobre la cuestión medular materia de la controversia, incurriendo en el vicio de petición de principio, que consiste en que se dé por sentado previamente lo que en realidad constituye el punto de debate, lo que haría nugatorio el derecho de acceso a la administración de justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución federal<sup>2</sup>.

Desvirtuadas las causales de improcedencia hechas valer por los denunciados, y toda vez que se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, establecidos en los artículos 372 y 374 de la Ley Electoral, se hará el correspondiente estudio de fondo.

### 4. ESTUDIO DE FONDO

---

<sup>2</sup> Orienta lo anterior, la Jurisprudencia 135/2001, emitida por el Pleno de la Corte, de rubro: **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE**. Las sentencias, tesis y jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte, son consultables en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>.

#### 4.1 Planteamiento del caso

De la **denuncia** se advierte que, en esencia, el hecho que se atribuye a Juan Meléndrez Espinoza, y por *culpa in vigilando*, a los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos, integrantes de la Coalición, es una publicación de “diecisiete de abril” (sic)<sup>3</sup>, en la página oficial de la red social Facebook “**Juan Melendrez Oficial**”, de título “Nuestro candidato de #MORENA al Distrito 01 #JuanMelendrez se reunión (sic) con lideres de iglesias cristianas del valle quienes se han comprometido con el voto a favor de nuestro movimiento, vamos rumbo al congreso con el apoyo de nuestro valle”.

En atención a ello, el denunciante señala lo siguiente:

- a) Los hechos denunciados constituyen una violación a los artículos 130 constitucional y 24, fracción VI de la Ley de Partidos local, así como 160, fracción I, de la Ley Electoral, entre otros; preceptos que protegen el principio de separación Iglesia-Estado (principio de laicidad).
- b) Juan Meléndrez Espinoza, entonces candidato a Diputado local por el I Distrito, desatendió la prohibición que prevé la normatividad señalada, en el sentido de utilizar expresiones de carácter religioso en su propaganda electoral.
- c) Al hacer pública una reunión con líderes cristianos, y afirmando que éstos comprometieron su voto a favor de su candidatura, está por demás, influyendo en el ánimo de un sector específico en cuanto a la promoción del voto parcial, mediante la implementación de expresiones religiosas, que como se mencionó, está prohibido en la normatividad aplicable.
- d) El evento realizado con líderes religiosos, aun cuando se llevó a cabo en un lugar cerrado, no es de carácter

---

<sup>3</sup> Según se aprecia de la publicación ocurrió el dieciocho de abril.

privado, pues la intención del entonces candidato es que dicha reunión fuera del conocimiento público, al haberlo publicado en su cuenta oficial de Facebook.

- e) Los partidos políticos que conformaron la Coalición, incumplieron con su calidad de garantes, violando con ello, lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, incisos a) y p), de la Ley General de Instituciones, en relación con el diverso 23, fracción IX, de la Ley de Partidos local, y 160, fracción I, de la Ley Electoral, entre otros.

Al efecto, el denunciante presenta como elementos de prueba, diversas imágenes insertas en su escrito de denuncia:



Ver más de Juan Meléndrez Oficial en Facebook

Iniciar sesión

Crear cuenta nueva





**Morayma Medellin**

Ayer a las 5:43 p. m. · 🌐

Dios pone y quita Reyes!!! Líderes que representan alrededor de 60 congregaciones con un aproximado de 100 miembros en adelante del Valle de Mexicali del Distrito 01...#JuanMelendrez #MarinaDeIPilar #Bonilla2019



**Juan Melendrez Oficial** está con Juan Melendrez.

Ayer a las 5:05 p. m. · 🌐

Nuestro candidato de #MORENA al Distrito 01 #JuanMelendrez se reunión con líderes de iglesias cristianas del valle quienes se han comprometido con el voto a favor de nuestro movimiento, vamos rumbo al congreso con el apoyo de nuestro valle.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Asimismo, señala que las imágenes aparecen en las siguientes páginas de Facebook, que aporta como pruebas:

- [https://www.facebook.com/Juanmelendrezoficial/posts/674993979624723?\\_tn\\_=-R](https://www.facebook.com/Juanmelendrezoficial/posts/674993979624723?_tn_=-R)
- <https://www.facebook.com//morayma.medellin>

De las **contestaciones de la denuncia**, presentadas tanto por Juan Meléndrez Espinoza, como por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos, en síntesis, se advierte lo siguiente:

- a) De la publicación denunciada no se desprende que se utilizaran: símbolos religiosos, expresiones, alusiones a fundamentos de carácter religioso, ya que lo que hizo el denunciado fue comer con ciudadanos que se identificaban con una afiliación religiosa, empero nunca se les pidió ni se ofrecieron a usar símbolos, expresiones o alusiones religiosas, así como tampoco a que usaran dicha posición para promoverlo, siendo éstas meras deducciones infundadas y apreciaciones personales de la denunciante. Esto es, de la comida no se advierte coacción o una manifestación distinta a que un grupo de ciudadanos identificados con una creencia religiosa, manifestaron su deseo de apoyar las aspiraciones del denunciado en lo individual.
- b) De la interpretación y alcance que se da a “una comida con líderes de iglesias respecto a compromisos políticos extensibles y no **PERSONALES** es una conjetura sin fundamento, ya que no es violatorio de la normatividad electoral que personas de cualquier religión expresen su simpatía por uno y otro candidato”, y de las imágenes denunciadas no se desprende que se haya incurrido en la conducta mencionada en la denuncia, pues no existe manifestación alguna que los líderes de iglesias den un apoyo mayor al personal.

- c) El denunciante cita fuentes sin realizar el mínimo esfuerzo de indicar porqué la conducta denunciada encuadra o no en la hipótesis normativa prohibitiva, esto es, no expresa qué símbolos religiosos se usaron ni indica que alusiones o expresiones religiosas se hicieron.

Con base en lo expuesto, se advierte que la cuestión a dilucidar consiste en determinar si con los hechos denunciados se violaron las reglas de propaganda electoral que prohíben la utilización de símbolos, signos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, así como los principios de separación Iglesia-Estado y, por tanto, el principio de libertad en el sufragio, lo que pudiera constituir una infracción en términos de los artículos 40, 130 de la Constitución federal; 25, párrafo 1, incisos a) y p), de la Ley General de Partidos Políticos; 23, fracción IX y 24, fracción VI, de la Ley de Partidos local; 160, fracción I, 338, fracción I y 339, fracción II, de la Ley Electoral, y en consecuencia, actualizar alguna sanción de las previstas en el numeral 354, fracciones I y II de la Ley Electoral.

#### **4.2 Marco normativo**

En términos del artículo 152 de la Ley Electoral, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto.

En el mismo sentido, la fracción I del citado artículo define los actos de campaña como las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

De igual forma, en la fracción II de dicho precepto se define a la **propaganda electoral**, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**

Así, y de conformidad con el artículo 160 de la Ley Electoral, la propaganda electoral se sujetará invariablemente a una serie de disposiciones,<sup>4</sup> en observancia a los principios rectores que rigen la función electoral, previendo para tales efectos en su fracción I, en lo que interesa, la prohibición de utilizar símbolos, signos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso.

Por su parte, el numeral 25 de la Ley General de Partidos Políticos, ordenamiento de observancia obligatoria en todo el país, dispone en su párrafo 1, inciso p) como obligación de dichos institutos políticos, abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda; supuesto que en la Ley de Partidos local se establece como una prohibición, en términos del artículo 24, fracción VI<sup>5</sup>.

Al efecto, los partidos políticos, conforme al citado numeral 25, párrafo 1, inciso a) y 23, fracción IX, de la Ley Electoral, están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

---

<sup>4</sup>**Artículo 160.-** La propaganda electoral se sujetará invariablemente a las siguientes disposiciones:

I. Se prohíbe la utilización de símbolos, signos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso;

II. Se prohíben las expresiones verbales o alusiones ofensivas a las personas, candidatos y partidos políticos y aquellas contrarias a la moral, a las buenas costumbres y las que inciten al desorden, así como las que injurien a las autoridades o a los candidatos de los diversos partidos o coaliciones, que contiendan en la elección, y

III. Propiciará la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestas por los partidos políticos o coaliciones, en sus documentos básicos y particularmente de la plataforma electoral.

<sup>5</sup> **Artículo 24.-** Queda prohibido a los partidos políticos: VI. Utilizar símbolos, signos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Ahora bien, la prohibición constitucional y legal señalada, cobra relevancia a la luz de lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución federal, que dispone como voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, **laica** y federal.

En esa tesitura, conforme al artículo 41 constitucional, se prevé la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo -federales o de las entidades federativas-, mediante elecciones **libres**, auténticas y periódicas, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo; de tal manera, que los ciudadanos acudan libremente a las urnas a ejercer su derecho político-electoral de voto activo<sup>6</sup>, decidiendo la opción política de su preferencia con base en sus propias convicciones e ideología política, las cuales en modo alguno deberán estar condicionadas por medio de la coacción, presión, inducción o injerencias indebidas de cualquier naturaleza.

Relacionado con la libertad del sufragio, se encuentra el principio constitucional de separación Iglesia-Estado previsto en el artículo 130 de la Constitución federal, que dispone en lo que interesa:

**Artículo 130.** El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

**e)** Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna

---

<sup>6</sup> El artículo 35 de la Constitución federal, establece en su fracción I, el derecho de la ciudadanía de votar en las elecciones populares.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

De lo anterior, se aprecia que el concepto de laicidad en nuestro país implica que, si bien se reconoce y garantiza a la ciudadanía profesar la creencia religiosa que mejor convenga a sus intereses, el Estado no asume ninguna forma o credo religioso como propia, ni pretende imponer alguna con ese carácter a la población.

Lo anterior, trae consigo el mandamiento en el sentido que, los actores políticos no deben valerse o pretender establecer un vínculo entre ellos con una determinada creencia religiosa, con la finalidad de generar un efecto en la población derivado del uso de sus creencias.<sup>7</sup>

En conclusión, del análisis de los preceptos legales en cita, se advierte el mandato categórico dirigido a los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados, de abstenerse de llevar a cabo una serie de conductas previstas en la norma jurídica, entre ellas, y en lo que interesa para el caso concreto, las relativas a utilizar símbolos, signos, expresiones, alusiones o fundamentaciones religiosas, limitaciones que deberán observar en su propaganda electoral.

#### **4.3 Descripción de pruebas**

Sentado el marco normativo aplicable en materia de prohibición de propaganda electoral con carácter religioso, para determinar si se actualiza la conducta denunciada, resulta oportuno verificar la existencia de los hechos, con base en el material probatorio aportado por las partes y admitido en términos de ley, y aquel recabado por el Consejo Distrital durante la instrucción del procedimiento, idóneo para resolver el presente asunto, que se señalan de manera enunciativa, más no limitativa.

---

<sup>7</sup> Criterio establecido por Sala Superior en la resolución del expediente SUP-REC-1888/2018.

Primeramente, se tiene que el Consejo Distrital admitió como prueba **TÉCNICA**, las imágenes insertas en el escrito de denuncia, de las que señaló, en la Audiencia de Pruebas y Alegatos, lo siguiente:

	<p>De tal imagen se aprecia al frente la fotografía del candidato Juan Meléndrez Espinoza con camisa blanca y sombrero blanco, con la leyenda a la izquierda y derecha de la cara del candidato JUAN (IMAGEN) MELENDREZ, abajo del nombre Juan aparece la palabra morena y debajo de esta se lee la frase la esperanza de México, identificándose los logos de tres partidos, el primero de ellos, Verde Ecologista de México, el segundo Transformemos y el tercero Partido del Trabajo, leyéndose además Juntos Haremos Historia por Baja California; del lado derecho de la imagen, debajo de Meléndrez, se lee Diputado 1. Al lado izquierdo se percibe la misma imagen del candidato con la leyenda “<b>Juan Meléndrez Oficial</b>”.</p>
	<p>En esta segunda imagen se aprecian cuatro recuadros, mismos que por separado se aprecian uno por uno por lo que nos referiremos a ellas en ese sentido, siendo uno de ellos nuevamente el nombre de la página “<b>Juan Meléndrez Oficial</b>”, con la imagen del candidato.</p>
	<p>De la imagen inserta que se analiza, se desprende que el candidato a diputado por el I Distrito Electoral, C. JUAN MELENDREZ ESPINOZA se encuentra al parecer en un restaurante, con una camisa color marrón de la cual se aprecian los logotipos de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”, detrás de él se encuentra parada a sus espaldas una mujer con camisa blanca con logotipos políticos de la misma coalición a la cual pertenece el candidato, ambos rodeados por cuatro personas, sin que los acompañantes se encuentren identificados.</p>

	<p>En esta imagen publicada, se aprecia de pie al candidato JUAN MELENDREZ ESPINOZA, al parecer platicando un grupo de ocho personas que lo rodean, cinco de pie y tres sentados. Al fondo de la imagen se aprecia de firma (sic) parcial un letrero LONG RI...</p>
	<p>En la tercera imagen se parecía al candidato JUAN MELENDREZ ESPINOZA sentado entre dos personas y atrás del candidato una persona de camisa blanca y chaleco beige, al frente de la mesa se encuentran seis personas. Al fondo en la pared, se aprecia el letrero del "LONG RIVER"</p>
	<p>Por lo que hace a la última imagen, ¡¡¡que aparece en la foja 5 del escrito de queja se observan tres recuadros y primero se lee "Morayma Medellín" Dios pone y quita reyes!!!, líderes que representan alrededor de sesenta congregaciones con un aproximado de cien miembros en adelante del valle de Mexicali del distrito 01...#Juan Melendrez #Marinadelpilar #bonilla 2019, también se observa el rostro de una mujer seguido de la frase Morayma Medellín. Debajo de esta leyenda se aprecia otra que dice: "Juan Melendrez Oficial" esta con Juan Melendrez. Se aprecia también el rostro de un hombre con sombrero al parecer el candidato Juan Melendrez. En la parte superior de las imágenes se lee: Nuestro candidato de #morena al distrito 1 #juanMelendrez, se reunió con líderes de iglesias cristianas del valle, quienes se han comprometido con el voto a favor de nuestro movimiento, vamos rumbo al congreso con el apoyo de nuestro valle. En cuanto a las imágenes, de la del primer recuadro a la izquierda, se desprende que el candidato a diputado por el I Distrito Electoral, C. JUAN MELENDREZ ESPINOZA se encuentra al parecer en un restaurante, con una camisa color marrón de la cual se aprecian los logotipos de la Coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California", detrás de él se encuentra parada a sus espaldas una mujer con camisa blanca con logotipos políticos de la misma coalición a la cual pertenece el candidato, ambos rodeados por cuatro personas, sin que los acompañantes se encuentren identificados. Del segundo recuadro, lo colocado en la parte superior en esta imagen publicada, se aprecia de pie al candidato JUAN MELENDREZ ESPINOZA, al parecer platicando un grupo de ocho personas que lo rodean, cinco de pie y tres sentados. Al fondo de</p>

	<p>la imagen se aprecia de firma (sic) parcial un letrero LONG RI.. y por último de la tercera imagen al fondo a la izquierda se aprecia al candidato JUAN MELENDREZ ESPINOZA sentado entre dos personas y atrás del candidato una persona de camisa blanca y chaleco beige, al frente de la mesa se encuentran seis personas. Al fondo en la pared, se aprecia el letrero del "LONG RIVER"</p>
--	---

En suma, el Consejo Distrital señaló lo siguiente:

De tal imagen se aprecia al frente la fotografía del candidato Juan Meledrez Espinoza con camisa blanca y sombrero blanco, con la leyenda a la izquierda y derecha de la cara del candidato JUAN (IMAGEN) MELENDREZ, abajo del nombre Juan aparece la palabra morena y debajo de esta se lee la frase la esperanza de México, identificándose los logos de tres partidos, el primero de ellos, Verde Ecologista de México, el segundo Transformemos y el tercero Partido del Trabajo, leyéndose además Juntos Haremos Historia por Baja California; del lado derecho de la imagen, debajo de Melendrez, se lee Diputado1. Al lado izquierdo se percibe la misma imagen del candidato con la leyenda "**Juan Melendrez Oficial**".

En esta segunda imagen se aprecian cuatro recuadros, mismos que por separado se aprecian uno por uno por lo que nos referiremos a ellas en ese sentido, siendo uno de ellos nuevamente el nombre de la página "**Juan Melendrez Oficial**", con la imagen del candidato.

De la imagen inserta que se analiza, se desprende que el candidato a diputado por el I Distrito Electoral, C. JUAN MELENDREZ ESPINOZA se encuentra al parecer en un restaurante, con una camisa de color marrón de la cual se aprecian los logotipos de la Coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California", detrás de él se encuentra parada a sus espaldas una mujer con camisa blanca con logotipos políticos de la misma coalición a la cual pertenece el candidato, ambos rodeados por cuatro personas, sin que los acompañantes se encuentren identificados.

En esta imagen publicada, se aprecia de pie al candidato JUAN MELENDREZ ESPINOZA, al parecer platicando un grupo de ocho personas que lo rodean, cinco de pie y tres sentados. Al fondo de la imagen se aprecia de firma parcial un letrero LONG RI...

Por otra parte, el Consejo Distrital admitió como *PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR*, las **páginas de internet** ofrecidas por el denunciante, mismas que se identifican a continuación:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- [https://www.facebook.com/Juanmelendrezoficial/posts/674993979624723?\\_tn\\_=-R](https://www.facebook.com/Juanmelendrezoficial/posts/674993979624723?_tn_=-R)
- <https://www.facebook.com//morayma.medellin>

Prueba que fue desahogada debidamente por el Consejo Distrital, durante la Audiencia de Pruebas y Alegatos del once de mayo, como se hace constar en el Acta respectiva, en la que se asentó lo siguiente:

**Tercero.** En relación a la prueba de inspección ocular esta autoridad electoral en presencia de los comparecientes, procede a desahogarla para lo que siendo las catorce horas con doce minutos se procede a abrir la liga <https://www.facebook.com/morayma.medellin> sin que se logre visualizar contenido alguno, pues dice que la pagina no está disponible; acto seguido siendo las catorce horas con quince se procede a inspeccionar la liga electrónica <https://www.facebook.com/Juanmelendrezoficial/posts/674993979624723>, de la cual se aprecia que es imposible entrar a la misma, apareciendo la leyenda que la pagina no se encuentra disponible.

Particularmente, durante la admisión de las mismas, el Consejo Distrital señaló:

<p>2. <b>PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR.</b></p> <p><i>Consistente en la inspección ocular que se practique (...) de las ligas <a href="https://www.facebook.com/juanmelendrezoficial/posts/674993979624723?_tn_=-R">https://www.facebook.com/juanmelendrezoficial/posts/674993979624723?_tn_=-R</a>. <a href="https://www.facebook.com/morayma.medellin">https://www.facebook.com/morayma.medellin</a></i></p>	<p>Misma que se admite y se practica su desahogo.</p>	<p>El Secretario Fedatario de este Consejo Distrital Electoral del I Distrito Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California, procede a abrir en presencia de los asistentes las ligas electrónicas <a href="https://www.facebook.com/Juanmelendrezoficial/posts/674993979624723?_tn_=-R">https://www.facebook.com/Juanmelendrezoficial/posts/674993979624723?_tn_=-R</a>, y <a href="https://www.facebook.com/morayma.medellin">https://www.facebook.com/morayma.medellin</a>, dando fe la imposibilidad a ingresar a ambas cuentas apareciendo la leyenda que la página no se encuentra disponible.</p>
--	---	--

No pasa desapercibido, que tratándose de la liga electrónica [https://www.facebook.com/Juanmelendrezoficial/posts/674993979624723?\\_tn\\_=-R](https://www.facebook.com/Juanmelendrezoficial/posts/674993979624723?_tn_=-R), el Consejo Distrital procedió a su acceso directo, no obstante que en el escrito de queja el denunciante

refiere que la publicación denunciada puede ser consultable en la siguiente dirección de Facebook: URL <https://www.facebook.com/Juanmelendrezoficial/>, lo cual no es obstáculo para que este Tribunal considere debidamente integrado el expediente administrativo, habida cuenta que es precisamente en la página mencionada en primer término, en la que señala el PAN aparece “la publicación de las fotos” insertas en la denuncia, misma que se desahogó en los términos señalados.

#### **4.4 Es fundada la violación denunciada**

Conforme a la materia objeto de impugnación y atendiendo al caudal probatorio que obra en autos, a juicio de este Tribunal **se acredita la responsabilidad de los denunciados**, en la especie, la violación a las reglas de propaganda electoral que prohíben la utilización de símbolos, signos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, y por ende, al principio constitucional de separación entre Iglesia y Estado, y al principio de libertad en el sufragio, como se analiza.

Primeramente, debe decirse que de las constancias obrantes en autos, como son, las imágenes aportadas como prueba por el denunciante, publicadas en la cuenta oficial de la red social Facebook del entonces candidato a diputado local por el I Distrito Electoral, Juan Meléndrez Espinoza -publicaciones que reconoce en su escrito de contestación de denuncia, por lo que tal cuestión no es objeto de controversia-, mismas que fueron desahogadas por el Consejo Distrital en la Audiencia de Pruebas y Alegatos, queda acreditado que las publicaciones denunciadas tienen el carácter de propaganda electoral, ya que en el presente caso concurren tanto los elementos personal, temporal y subjetivo en su realización<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Con relación a lo anterior, Sala Superior y Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>8</sup>, respectivamente, en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010; SUP-RAP-204/2012; SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010; SRE-PSC-285/2015 y SRE-PSL-30/2015, han sostenido que para determinar si una

En efecto, se actualiza el elemento **personal**, toda vez que como fue reconocido por el denunciado y se desprende de la primera impresión desahogada por el Consejo Distrital, ésta corresponde a la cuenta de Facebook de Juan Meléndrez Espinoza, denominada “Juan Meléndrez Oficial”, y en ella se identificó al mencionado ciudadano como candidato de “morena” a “DIPUTADO”, por el Distrito “1”; además, de ella se advierten los logos de los otros partidos políticos coaligados: del Trabajo, Verde Ecologista de México y TRANSFORMEMOS, leyéndose “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA” y “La Esperanza de México”.



De igual forma, se encuentra acreditado el elemento **temporal**, ya que la publicación cuyo contenido se reclama en la denuncia -segunda fotografía desahogada por el Consejo Distrital-, así como del reconocimiento del denunciado, fue subida a la referida red social el dieciocho de abril del presente año, es decir, durante el transcurso de las campañas electorales, que tratándose de la candidatura a Gobernador, transcurrió del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo, y por lo que a Municipales y Diputados se refiere, corrió del quince de abril al veintinueve de mayo.

---

conducta constituye o no actos anticipados de precampaña o campaña, se requieren tres elementos: **a)** Personal, **b)** Subjetivo y **c)** Temporal.

Asimismo, se configura el elemento **subjetivo**, el cual consiste en que los actos o expresiones tengan como propósito fundamental exaltar la imagen del candidato, presentar una plataforma electoral, o promover la candidatura ante el electorado.

Dichas circunstancias se cumplen en el asunto que se resuelve, en tanto que de la primera imagen, adminiculada con la segunda fotografía, se observa que el contenido de la página fue estructurado con el propósito de promover la candidatura de Juan Meléndrez Espinoza como candidato a diputado local; advirtiéndose de ésta última, que habla de una reunión que sostuvo con presuntos líderes de iglesias Cristianas del Valle, quienes, afirmó, **comprometieron el voto** a favor de su movimiento, con lo cual estimó, iría “rumbo al congreso”.



En tal sentido, debe señalarse que del análisis de la referida publicación es posible advertir que se trató de un acto de propaganda electoral<sup>9</sup>, toda vez que mediante ella se realizó la difusión de un mensaje con el propósito de presentar y posicionar ante la ciudadanía, la candidatura del ciudadano Juan Meléndrez Espinoza, como candidato a diputado local por el

<sup>9</sup> En términos de lo establecido en la fracción II, del artículo 152, de la Ley Electoral.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Distrito "1" en Baja California, durante el periodo de campañas electorales locales.

Imágenes que si bien, tienen el carácter de prueba técnica atribuido por el Consejo Distrital, y por ende, sólo alcanzan en lo individual valor probatorio indiciario, administradas entre sí generarán convicción sobre la existencia de los hechos afirmados, máxime que fueron reconocidas por el denunciado, en su publicación y contenido, por lo que se estiman suficientes para acreditar las hipótesis de hechos aducidas por el quejoso; y por tanto, se les concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 322 y 323 de la Ley Electoral.

Ahora bien, se considera que tal propaganda electoral contiene expresiones o alusiones de carácter religioso, como se explica enseguida.

La publicación en comento, contiene el texto siguiente:

Nuestro candidato de #MORENA al Distrito 01 #JuanMelendrez se reunión (sic) con líderes de iglesias cristianas del valle quienes se han comprometido con el voto a favor de nuestro movimiento, vamos rumbo al congreso con el apoyo de nuestro valle.

Del análisis del contenido y del contexto de la publicación referida, es factible desprender que el ciudadano denunciado se valió de expresiones o alusiones religiosas en su propaganda electoral, para promocionar su candidatura; transgrediendo con ello, los artículos 130 de la Constitución federal; 25, párrafo 1, inciso p), de la Ley General de Partidos Políticos; 24, fracción VI, de la Ley de Partidos local, y 160, fracción I, de la Ley Electoral.

En efecto, del contenido materia de análisis, se desprende que el denunciado promovió su candidatura a la diputación local por el Distrito "1" de Baja California, haciendo énfasis en una reunión sostenida con personas a las cuales denominó como "líderes de iglesias cristianas del valle" y señaló que estos líderes "se han comprometido con el voto" a favor de su movimiento.

Además, refirió ir “rumbo al congreso” con el apoyo del valle, lo cual se relaciona con la candidatura que entonces promovía, como es, la de Diputado al Congreso local, lo que corrobora que dicha reunión fue para promocionar el voto a su favor ante los referidos líderes; esto es, con dicha publicación se advierte que el entonces candidato, se hizo valer de la calidad y posición de los presuntos líderes con quienes se reunió, así como de la religión específica que se profesa en tales iglesias, para posicionarse frente al electorado **mediante el mensaje que éstos apoyaron su candidatura al haberse “comprometido con el voto” a su favor**, lo cual es suficiente para estimar que utilizó alusiones y referencias religiosas en su propaganda electoral a fin de obtener un beneficio político-electoral mediante el arropamiento de su candidatura en el compromiso referido.

Lo anterior, se confirma con lo manifestado por el propio denunciado en su escrito de contestación de la queja, en que señaló que fue a comer con ciudadanos que se identificaban con una afiliación religiosa, empero, de dicha comida -materia de la publicación que nos ocupa- no se advierte coacción o una manifestación distinta a que un grupo de ciudadanos identificados con una creencia religiosa, **manifestaron su deseo de apoyar las aspiraciones del denunciado en lo individual**; además agregó, que no es violatorio de la normatividad electoral que personas de cualquier religión expresen su simpatía por uno y otro candidato, porque dichos ciudadanos tienen derecho a manifestar su preferencia política individual mientras no hagan alusiones a símbolos religiosos, por lo que no se desprende que el entonces candidato haya incurrido en las conductas mencionadas ya que no existe **“MANIFESTACIÓN ALGUNA DE QUE LOS LÍDERES DE IGLESIAS den un apoyo mayor al personal”**.

En esa tesitura, si bien el candidato se encontraba en su derecho de reunirse con las personas o grupos que considerara conveniente e incluso publicarlo de manera informativa en sus redes sociales, el hecho que lo hubiese difundido mencionando de manera expresa que los líderes de la mencionada religión



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

“comprometieron el voto” a su favor, evidencia la intención de obtener un beneficio o provecho político-electoral mediante el uso de tales alusiones de índole religioso, al sugerir, mediante la propaganda denunciada, que los integrantes de las iglesias cristianas votarían en su favor.

En esa línea argumentativa, es dable desprender que tales alusiones -compromiso del voto- implican una carga ideológica, con la que se pretende, de manera indirecta, generar empatía e identificación política-electoral con los creyentes que profesan dicha religión, valiéndose de su fe a través del supuesto compromiso establecido por parte de sus presuntos líderes.

Lo anterior, ya que al haber señalado en la publicación denunciada que los mencionados líderes habían “comprometido el voto” con su proyecto político, se pretendió generar un sentido de identidad entre los líderes religiosos y lo que representan, con la propuesta política que se promocionaba en dicha campaña electoral, con la finalidad de influir en los ciudadanos que profesan esa religión a efecto de que se sumaran a esa propuesta política mediante su voto.

En tal sentido, es posible establecer que mediante la difusión del mensaje contenido en la propaganda electoral denunciada, se pretendió obtener provecho del supuesto “compromiso del voto” contraído por parte de los líderes de las iglesias cristianas del valle, a través de la identificación del electorado con dicha creencia religiosa específica, con el objeto de posicionar su candidatura.

De ahí que se considere que, con la conducta denunciada, se actualizó la transgresión a la normativa antes referida, la cual, como ya se dijo y se insiste, pretende evitar que la ciudadanía que sea afín a un determinado culto religioso vincule a un proyecto electivo con el credo que practican y viceversa.

De igual forma, cabe señalar que no puede considerarse que dichas alusiones de carácter religioso relacionadas con el

compromiso del voto a su favor por parte de los líderes de iglesias cristianas, consistan en manifestaciones marginales, de carácter accidental, que se trate de la exteriorización de convicciones personales de sus creencias religiosas o, en su caso, que fueran expresiones utilizadas en el uso cotidiano del lenguaje, como lo refiere el denunciado en su contestación de la queja.

Se estima lo anterior, toda vez que los señalamientos o alusiones de carácter religioso en el sentido de que en la mencionada reunión los líderes de las iglesias cristianas “comprometieron el voto” a su favor, resulta ser la línea argumentativa total utilizada en la construcción de la publicación denunciada, la cual, como se dijo, fue utilizada para obtener un beneficio electoral.

En razón de lo argumentado, es factible concluir que en la propaganda electoral denunciada, se utilizaron expresiones o alusiones religiosas para promocionar la candidatura de Juan Meléndrez Espinoza, en contravención a lo establecido en los artículos 130 de la Constitución federal; 25, párrafo 1, inciso p), de la Ley General de Partidos Políticos; 23, fracción IX y 24, fracción VI, de la Ley de Partidos local, y 160, fracción I, de la Ley Electoral, como se adelantó párrafos atrás.

En esa tesitura, y dadas las circunstancias apuntadas, esto es, que la propaganda denunciada corresponde a la promoción de la candidatura a diputado local por el Distrito “1” del Estado de Baja California, del denunciado, publicada en su perfil oficial, utilizado para promover su actividad política, como se desprende del expediente y del reconocimiento expreso de aquel, consecuentemente, resulta factible sostener que **la conducta motivo de inconformidad debe imputársele al entonces candidato Juan Meléndrez Espinoza, de forma directa.**

En este contexto, la responsabilidad que se desprende por la utilización de expresiones y alusiones de carácter religioso en su propaganda electoral difundida a través de su página de la red



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

social Facebook, cuya existencia fue acreditada, se le atribuye al candidato denunciado **Juan Meléndrez Espinoza**, en términos de lo previsto en el artículo 339, fracción II, en relación con lo dispuesto en el numeral 160, fracción I, de la Ley Electoral.

De igual forma **se determina la existencia de la infracción imputada a los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos, relacionada con la omisión a su deber de cuidado** en relación con la conducta atribuida a su candidato a diputado local por el I Distrito, en vulneración de lo dispuesto en el artículo 338, fracción I, de la Ley Electoral, con relación al artículo 23, fracción IX, de la Ley de Partidos local, y a su vez con el numeral 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos.<sup>10</sup>

Respecto a este tema, la citada Ley de Partidos en su artículo 25, párrafo 1, inciso a), dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Asimismo, se tiene en cuenta que, en el presente asunto se acreditó que la publicación denunciada transgredió la normativa electoral al haber incluido en la propaganda electoral de Juan Meléndrez Espinoza, alusiones de carácter religioso con el propósito de obtener un beneficio electoral.

Así, atendiendo al contexto de la conducta infractora del candidato denunciado, se considera que los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos, tenían la posibilidad racional de conocer dicha conducta previo a la notificación de la denuncia, en virtud que el material consistía en propaganda a favor del mencionado

---

<sup>10</sup> De acuerdo a lo preceptuado en la Tesis XXXIV/2004 de Sala Superior, de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**

candidato, difundida en su página oficial de la red social Facebook, durante el periodo de campaña electoral.

Por ello, se estima que la ilegalidad de la conducta desplegada por el candidato, era previsible en principio para los partidos integrantes de la Coalición, en razón de haber sido evidente su realización, pues al observar las alusiones religiosas contenidas en dicha publicación, estuvieron en posibilidad de advertir que se trataba de una conducta ilegal de la que era preferible deslindarse, oportuna y eficazmente para evitar que se les imputara una posible responsabilidad.

Lo anterior, no obstante que al momento de dar respuesta a la denuncia los partidos políticos denunciados, en su calidad de garantes, manifestaron que se deslindaban de la actividad realizada por el candidato y que se habían enterado del hecho motivo de la queja hasta el veinticinco de abril en que fueron emplazados.

Ello, pues ese actuar no cumple con los elementos necesarios para considerarlo eficaz, toda vez que no aducen ni demuestran que dicho deslinde hubiese producido el cese de la conducta infractora, o la posibilidad que la autoridad competente hubiera podido conocer de tal hecho a fin de investigar y resolver sobre su licitud, así como que éste se hubiera realizado de manera inmediata a la publicación del mensaje denunciado.<sup>11</sup>

En mérito de lo expuesto, se debe tener por acreditada la infracción tanto por parte de Juan Meléndrez Espinoza, como de los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos, por *culpa in vigilando*<sup>12</sup>.

## **5. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

---

<sup>11</sup> De conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 emitida por la Sala Superior, de rubro **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**

<sup>12</sup> La acreditación de la infracción se sustenta además, en las consideraciones emitidas por Sala Regional Guadalajara, en el diverso SG-JE-13/2019.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de Juan Meléndrez Espinoza y de los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos, por *culpa in vigilando*, se procede a la calificación de la falta acreditada y a la individualización de la sanción, tomando en consideración para tales efectos:

- a) Que en el régimen administrativo sancionador electoral no se establece una sanción por separado para cada conducta, lo que se prevé es un catálogo de penas generales *-sanciones-*, y
- b) Que para la aplicación de la sanción se deja a la autoridad encargada de imponerlas, a la vista de las circunstancias de cada caso, determinar cuál de ellas es la pertinente y en qué medida *-individualización-*, en atención al valor afectado o puesto en peligro, a la gravedad de la falta *-calificación de la falta-*, y a las demás circunstancias objetivas del caso, en relación con las condiciones personales del infractor y su reincidencia, entre otras cosas, tal y como lo dispone el artículo 356 de la Ley Electoral, cuyo texto se transcribe:

**Artículo 356.-** Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este ordenamiento, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Como se observa, en el precepto legal anotado el legislador local facultó a la autoridad competente, *graduar y seleccionar la*

*sanción* que se impondrá al infractor cuando se acredite que incurrió en violación a la Ley.

Para la graduación, debe determinarse si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de *particularmente grave*, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y la reincidencia del infractor, y con todo esto, se debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda y si la elegida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la misma, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas<sup>13</sup>.

### **5.1 Individualización de la sanción**

Para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, deben valorarse conjuntamente las circunstancias que concurren en el caso, como son:

- **Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**
  - a) Modo.** La conducta consistió en la publicación de una imagen, en un medio de comunicación social, que como ya se señaló, contenía propaganda electoral en la que se utilizaron expresiones o alusiones religiosas, para promocionar la candidatura de Juan Meléndrez Espinoza.
  - b) Tiempo.** Según constancias que obran en autos, la publicación denunciada tuvo lugar a partir del dieiocho de

---

<sup>13</sup> Para tal efecto, este Tribunal estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

abril hasta el once de mayo, fecha esta última en la que se constató su retiro; esto es, la publicación se realizó dentro del periodo de campañas electorales del actual proceso electoral local 2018-2019.

**c) Lugar.** La propaganda electoral se publicó en la red social Facebook, del entonces candidato Juan Meléndrez Espinoza.

- **Condiciones socioeconómicas del infractor**

Es necesario precisar que al individualizar la sanción que debe imponerse en la resolución de un procedimiento especial sancionador, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto.<sup>14</sup>

De manera que, al individualizar la sanción que se debe imponer en la resolución de un procedimiento sancionador debe atenderse, entre otros aspectos, la capacidad económica actual y real del sujeto responsable, de manera tal que la determinación de la sanción pecuniaria no resulte desproporcionada o excesiva.

Por tales motivos, cabe señalar que en el Dictamen Uno, de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, relativo a la determinación de los montos totales y distribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña, actividades específicas de los partidos políticos en Baja California, así como gastos de campaña para los candidatos independientes en el ejercicio dos mil diecinueve<sup>15</sup>, se determinó

<sup>14</sup> Criterio aplicado en el expediente SRE-PSC-50/2019.

<sup>15</sup> Consultable en la página de Internet del Instituto Estatal Electoral de Baja California

que los partidos políticos integrantes de la Coalición recibirán durante el presente año, las siguientes cantidades: Morena: veintiún millones, setecientos cincuenta mil, setecientos cincuenta y cinco pesos, con sesenta y nueve centavos (\$21'750,755.69/100 M.N.), Transformemos: diecisiete millones, novecientos setenta y seis mil, noventa y cinco pesos, con cuarenta centavos (\$17'976,095.40/100 M.N.), de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

En cuanto a los partidos que no obtuvieron financiamiento local para actividades ordinarias se toma como referencia el monto recibido a nivel nacional, siendo estos el partido del Trabajo que recibirá la cantidad de trescientos cuarenta y siete millones, ciento ochenta mil, quinientos ochenta y seis pesos (\$347'180,586.00/100 M.N.), y el partido Verde Ecologista de México, recibirá trescientos setenta y ocho millones, novecientos noventa mil, cincuenta y siete pesos (\$378'990,057.00/100 M.N.).

- **Condiciones externas y medios de ejecución**

La conducta que se sanciona es la publicación de propaganda electoral, que contiene expresiones religiosas, misma que tuvo lugar en la red social Facebook del entonces candidato Juan Meléndrez Espinoza, del dieciocho de abril al once de mayo, esto es, dentro del periodo de campañas electorales.

- **Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones**

No se acredita un beneficio económico cuantificable ni hubo un daño o perjuicio recaído contra un tercero, además la publicación denunciada, con posterioridad fue eliminada de la red social del denunciado, según se desprende de la inspección realizada por



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

la autoridad administrativa, durante la audiencia de pruebas y alegatos, de la cual se levantó acta circunstanciada, como ya se señaló.

- **Calificación de la infracción**

En primer término, es necesario precisar que como ya se señaló, en la propaganda electoral denunciada, se utilizaron expresiones o alusiones religiosas para promocionar la candidatura de Juan Meléndrez Espinoza, en contravención a lo establecido en los artículos 130 de la Constitución federal; 25, párrafo 1, incisos a) y p), de la Ley General de Partidos Políticos; 23, fracción IX y 24, fracción VI, de la Ley de Partidos local, y 160, fracción I, de la Ley Electoral.

A partir de ello, es procedente establecer que el bien jurídico tutelado en las normas violentadas, son los principios constitucionales de separación Iglesia-Estado y de libertad en el sufragio.

En efecto, se reitera que del artículo 130 constitucional se desprende la prohibición dirigida a los ministros de culto, de realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna, con lo que se pretende salvaguardar que no exista una injerencia indebida por parte de las Iglesias y sus ministros en los asuntos políticos del país, por lo que si bien dicha disposición propende a salvaguardar el principio histórico de separación Iglesia-Estado, no menos cierto es, que para efectos de la materia electoral encuentra conexión con las normas constitucionales que protegen los principios y valores democráticos, que son el soporte en que se afianza el Estado Mexicano como una República representativa, democrática y federal, finalidad que se alcanza a través de elecciones y sufragio libres<sup>16</sup>.

---

<sup>16</sup> Criterio sostenido por Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JRC-95/2018. Todas las resoluciones, tesis y jurisprudencia emitida por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <https://www.te.gob.mx/>

Así, en materia electoral, con dicha disposición constitucional, en correlación con los numerales 25, párrafo 1, incisos a) y p), de la Ley General de Partidos Políticos; 24, fracción VI, de la Ley de Partidos local, y 160, fracción I, de la Ley Electoral, se busca que las actividades de los partidos políticos y candidatos, como la realización de propaganda electoral, no se vean influidas por cuestiones religiosas, a fin de salvaguardar el principio constitucional de separación entre Iglesia-Estado, y el de libertad en el sufragio.

En esa virtud, y tomando en consideración la importancia de la finalidad de las normas transgredidas, y los efectos de la violación, este Tribunal concluye que en el caso la falta es **leve**, pues con la violación a la prohibición de utilizar símbolos o expresiones religiosas, si bien se lesionó el bien jurídico tutelado, el impacto fue menor, ya que existe constancia que el denunciado Juan Meléndrez Espinoza, mostró el ánimo de corregir su conducta, pues eliminó de su red social Facebook, la publicación objeto de denuncia, tal y como se desprende del acta levantada durante la audiencia de pruebas y alegatos, en que se desahogaron las páginas de internet ofrecidas como pruebas por el denunciante, en la que se asentó la imposibilidad de entrar a las mismas, pues en ambos casos, apareció la leyenda que la página no se encontraba disponible; lo que atenúa la conducta del infractor, pero sin excluir la potestad sancionadora del Tribunal, por no dejar de existir la conducta y los hechos denunciados<sup>17</sup>

Asimismo, se considera que no es factible jurídicamente calificar la falta con una gravedad mayor, ya que se tiene conocimiento que este Tribunal no ha sancionado, durante el presente proceso electoral local 2018-2019, a Juan Meléndrez Espinoza y a los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos, por la misma conducta, es decir, no se tiene configurada una **reincidencia**.

---

<sup>17</sup> Sustenta lo anterior, la Jurisprudencia 16/2009, emitida por Sala Superior, de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO.**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por las razones expuestas, y en atención a las circunstancias específicas previamente señaladas, se reitera que lo procedente es calificar la falta denunciada como **leve**.

- **Sanción**

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer a los partidos políticos y sus candidatos, se encuentran especificadas en el artículo 354, fracciones I, incisos a) al f) y II, incisos a) al c) de la Ley Electoral, que se transcribe:

**Artículo 354.-** Las infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos, con independencia de la responsabilidad personal en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de cincuenta a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;
- c) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público que les corresponde, por el período que señale la resolución correspondiente;
- d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;
- e) Con la suspensión o cancelación de su registro como partido político, y
- f) Tratándose de partidos políticos nacionales, la suspensión del derecho a participar en los procesos electorales locales.

II. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, y
- c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquellos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

En el caso en estudio, este Tribunal estima que la hipótesis prevista en la fracción I, inciso a) y fracción II, inciso a), del catálogo sancionador trasunto, cumplirá con las finalidades señaladas para inhibir la realización de conductas como la desplegada por los denunciados, por lo que se aplica a Juan Meléndrez Espinoza y los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos una **amonestación pública**<sup>18</sup>.

Por lo expuesto y fundado, se:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Es **existente** la infracción atribuida a Juan Meléndrez Espinoza, consistente en utilizar expresiones de carácter religioso en su propaganda electoral, y por *culpa in vigilando*, en su calidad de garantes, por parte de los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos, que integraron la otrora Coalición Juntos

---

<sup>18</sup> A manera de orientación, el artículo 74 del Reglamento Interior del Tribunal, dispone que la **amonestación** es la llamada de atención o extrañamiento que se le hace a una persona, por la acción u omisión indebidamente realizada, y además la exhortación a la enmienda; precepto que regula los medios de apremio y correcciones disciplinarias.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Haremos Historia en Baja California, en los términos de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se impone a Juan Meléndrez Espinoza, y a los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos, la sanción administrativa, consistente en **amonestación pública**, respectivamente, por las razones que han quedado señaladas en la presente resolución.

**TERCERO.** Remítase copia certificada de la presente ejecutoria a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción con sede en Guadalajara, Jalisco, para dar cumplimiento a la sentencia recaída en el expediente SG-JE-13/2019.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LEOBARDO LOAIZA  
CERVANTES  
MAGISTRADO**

**JAIME VARGAS  
FLORES  
MAGISTRADO**

**ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**